

V. JURISPRUDENCIA

SUMARIO

A) COMENTARIO MONOGRÁFICO: *Recursos contra los acuerdos municipales sobre inclusión de terrenos en el Registro de Solares de Edificación Forzosa.*

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA: I. *Contratación administrativa.* 1. Validez de contrato sin subasta. 2. Incautación de fianza.

II. *Expropiación forzosa.* 1. La elección de bienes a expropiar es discrecional. 2. Criterio estimativo del Jurado de Expropiación. 3. Valor de la resolución del Jurado. 4. Arrendatario a quien se expropia parcialmente. 5. Recurso de reposición obligatorio para acudir a la revisión jurisdiccional, y tiempo de subsanar su falta.

III. *Funcionarios.* 1. Aplicación restrictiva de los preceptos punitivos. 2. Secretario sujeto a expediente, que se jubila por imposibilidad física. 3. Prescripción de las faltas; interrupción.

IV. *Haciendas locales.* 1. Los tributos exigen consignación legal. 2. Aplicación restringida de las disposiciones fiscales. 3. Ordenanzas contrarias a la Ley. 4. Arbitrio sobre el producto neto: deducciones. 5. Pago de cantidades sin libramiento; falta muy grave. 6. Derechos por expedición de guías de ganado. 7. Reparto de Contribuciones especiales. 8. Plus valía. Notificación al enajenante. 9. Tasa de equivalencia. Exacción a las Sociedades mercantiles. 10. Prestación personal. No es responsable el Ayuntamiento por accidente de quien la prestaba. 11. Gestor afianzado. Escritura pública.

V. *Policia municipal.* 1. Otorgamiento de licencia para abrir establecimientos. 2. Una fragua familiar no es una industria incómoda. 3. Finca ruinosa. 4. Reparación de finca no ruinosa. 5. Autoridad de los informes de los técnicos municipales en finca ruinosa. 6. Desalojo de gatos recogidos en un solar. 7. Finca ruinosa. Reparación de costo superior al 50 por 100. 8. Licencia municipal para abrir establecimientos. 9. Respeto de las licencias.

VI. *Régimen jurídico.* 1. Suspensión de acuerdos por Gobernador. 2. Requisitos para declarar lesivo un acuerdo municipal. 3. Notificaciones defectuosas. Efectos. 4. Ordenanzas y Reglamentos. Carácter ejecutivo si no se formulan reparos en tiempo por el Gobernador.

VII. *Términos municipales.* 1. Nulidad de actuaciones de segregación por falta de división de bienes y cargas. 2. Segregación de porción de terreno deshabitado.

VIII. *Montes.* 1. Inclusión en el Catálogo. Posesión. 2. Plantación de árboles sin autorización. Consecuencias.

IX. *Pósitos.* No es obligado constituir depósito alguno para recurrir un Ayuntamiento.

X. *Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento*. Legalidad del Decreto de 26 de julio de 1956.

XI. *Solares de edificación forzosa*. Venta forzosa; no procede en caso de estar realizando el propietario los actos preparatorios necesarios para edificar.

A) COMENTARIO MONOGRAFICO

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE INCLUSIÓN DE TERRENOS EN EL REGISTRO DE SOLARES DE EDIFICACIÓN FORZOSA

La Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 se va poniendo lenta y trabajosamente en vigor. Y es precisamente el Tribunal Supremo con sus sentencias el que va desvaneciendo dudas y como empujando a que se reconozca la vigencia de las disposiciones contenidas en dicha Ley, frente a otras disposiciones que más o menos la contradicen.

Sin dejar de reconocer que la Ley del Suelo se halla técnicamente muy bien elaborada, es indudable que resulta de difícil inteligencia y aún más de difícil aplicación. Por si ello fuera poco, han faltado las normas reglamentarias que hubieran desbrozado el camino en su marcha, y, además, que eran aún más necesarias cuando apenas nacida al mundo del Derecho positivo, se produjo una sustancial alteración del clima en que nació, pues creado el Ministerio de la Vivienda, y en él la Dirección General de Urbanismo, había de entenderse que a él le correspondían, en su mayor parte, los cometidos que la Ley asignaba al Ministerio de la Gobernación.

El punto que ahora ha sido objeto de aclaración por el Tribunal Supremo es el de la competencia para entender en los recursos que se plantean contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando incluyen o no en el Registro de Solares de Edificación Forzosa los terrenos que se consideran solares, con arreglo a lo que establecía la Ley de 15 de mayo de 1945 y su Reglamento de 23 de mayo de 1947. Hasta ahora, contra el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente podía ser deducida reclamación ante el Ministerio de la Gobernación, cuya resolución agotaba la vía gubernativa. Pero he aquí que como la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, aunque de una manera acaso no muy clara, regulaba de distinto modo la materia sobre inclusión en el Registro de Solares de Edificación Forzosa y la facultad de retener los terrenos aptos para la edificación, he aquí que ello ha dado lugar a que, conociendo el Tribunal Supremo sobre este punto, haya sentado que el trámite que normalmente venía dándose a los expedientes de solares de edificación forzosa, cuando contra la inclusión o la no inclusión en el Registro se llegaba ante el Ministro de la Gobernación, era indebido, pues no es competente el Ministro de la Gobernación, sino el Ministro de la Vivienda para resolver, y que, además, el trámite pertinente no es el de recurso

de alzada ante Ministro, sino que previamente ha de acudir a la Comisión de Urbanismo correspondiente Y, así, el Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de 27 de junio de 1960, que resolvió la cuestión planteada ante aquél por un inquilino de una construcción que se levantaba en un terreno urbano, el cual terreno fué incluido por el Ayuntamiento en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, y contra cuya inclusión se formuló el oportuno recurso ante la propia Corporación municipal; luego, en alzada, ante el Ministro de la Gobernación, el cual, a su vez, desestimó el recurso, siendo impugnado en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo, que, bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres, dictó la siguiente sentencia:

«Resultando...

VISTOS de la Ley de 15 de mayo de 1945 y su Reglamento de 23 de mayo de 1947; la Ley de 12 de mayo de 1956, arts. 48, 142, 144, 165, 170 y disposiciones finales y transitorias; el Decreto de 21 de febrero de 1957, art. 11; el Decreto de 5 de abril de 1957, artículos 1 y 2; el Decreto de 26 de abril de 1957, arts. 8 y 15; la Orden Circular de 19 de febrero de 1958; el Decreto de 10 de octubre de 1958, art. 1; la Ley de 17 de julio de 1958, arts. 47 y 52; y la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, arts. 1, 2, 14, 28, 37, 44, 81, 82, 83 y 131.

CONSIDERANDO que por su naturaleza obstativa el enjuiciamiento de las demás cuestiones planteadas en el expediente deben examinarse con preferencia a las mismas, las relativas a la legalidad del procedimiento seguido en el expediente y a la competencia del Departamento ministerial que dictó la resolución recurrida.

CONSIDERANDO que es obvio que la Orden impugnada recayó por vía de alzada, a consecuencia de actuaciones que siguieron las normas de la Ley de 15 de mayo de 1945 y no las parecidas pero diferentes de la de 12 de mayo de 1956 a la sazón vigente, invocada por los promotores de la acción administrativa, y plenamente aplicable en las mismas; incidiendo con ello la Orden impugnada en la vía de nulidad, al sustituir el trámite jerárquico establecido en los artículos 144 y 220 de la expresada Ley del Suelo de 1956, por otro diferente que abocó la decisión de la alzada a autoridad distinta de la Comisión Provincial de Urbanismo

CONSIDERANDO que a la anterior causa de nulidad se une otra no menos sustancial e insubsanada: la de haber resuelto el expediente el Ministerio de la Gobernación en lugar del de la Vivienda, a pesar de estar operado el traspaso de facultades en la materia del primero al segundo, y determinada la integración de la Dirección General de Urbanismo sustituta de la anterior de Arquitectura y Urbanismo, y de las Comisiones Provinciales y Consejo Nacional

de Urbanismo, con las atribuciones establecidas anteriormente en la Ley del Suelo de 1956.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, a fin de que conservando las actuaciones anteriores a la alzada ante el Ministerio de la Gobernación —conforme al art. 52 de la Ley de Procedimiento administrativo de 1958— se complete en forma su curso y se adopte por la autoridad urbanística competente, la decisión que proceda; todo ello sin añadir otros pronunciamientos improcedentes, y sin apreciar mala fe ni temeridad procesal a los efectos de una especial imposición de costas.

CONSIDERANDO: Que no procede apreciar la supuesta falta de legitimidad de los promotores del expediente, dado el carácter legal de la acción que ejercitaron y su condición especial.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones seguidas en vía de alzada en el procedimiento incoado para incluir la casa número 6 de la calle de Jesús María de X., en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, así como de las resoluciones impugnadas por D.^a O. G. y D. T. M. en el presente recurso, a fin de que repuestas al momento indicado, se decidan conforme a la Ley de 12 de mayo de 1956 por el organismo competente, el ramo administrativo de la Vivienda, sin imposición de costas.»

Como síntesis de dicha sentencia, pueden consignarse las siguientes conclusiones:

1.^a Que en materia de recursos contra la inclusión o no en el Registro de Solares de Edificación Forzosa se halla vigente la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, y no la Ley de Solares de 15 de mayo de 1945 y su Reglamento de 23 de mayo de 1947.

2.^a Que es la Comisión Provincial de Urbanismo la que debe intervenir en las reclamaciones que se produzcan contra las resoluciones de los Ayuntamientos en esta materia.

3.^a Que no compete al Ministerio de la Gobernación, sino al Ministerio de la Vivienda, resolver sobre estos asuntos, y por ello la Orden del Ministerio de la Gobernación por virtud de la cual se resolvió denegatoriamente la reclamación ante dicho Ministro formulada, ha de considerarse nula.

No deja de ofrecer reparos la sentencia que se comenta. Pues no debe olvidarse que la intervención del Ministerio de la Gobernación y del Ministerio de la Vivienda en relación con las Corporaciones locales, que gozan de autonomía con arreglo a la Ley, es distinta. El Ministerio de la Vivienda, al que compete dirigir la materia relacionada con el urbanismo, tiene una intervención principalmente técnica. Al Ministerio de la Gobernación, que es el que ejerce legalmente la rectoría de las Corporaciones locales y lleva a cabo la fis-

calización y el control de los actos de las mismas, como así se establece en el art. 7.º de la Ley y en los arts. 2.º y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, le competen una serie de funciones cerca de las Corporaciones locales que, ni aún en materia urbanística, pueden darse de lado; no puede considerarse al Ministerio de la Gobernación desentendido totalmente de la acción urbanística de los Ayuntamientos y de todas las actividades que pueden llevar a cabo conforme a la Ley de Régimen del Suelo. Esta no es sólo una Ley de técnica urbanística, sino que, además las normas de carácter técnico en orden a la planificación de las ciudades, tiene preceptos muy importantes en orden al régimen del suelo y a la intervención del ejercicio de las facultades dominicales, obligaciones de edificar, limitaciones, servidumbres, etc.

Por tanto, no parece que las facultades que la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 otorga al Ministerio de la Gobernación deban considerarse de modo global íntegramente traspasadas al Ministerio de la Vivienda, cuya creación inmediata a la de entrada en vigor de la Ley del Suelo ha originado esta situación. Y es razonable pensar que se dicten pronto disposiciones que vengan a precisar qué facultades o atribuciones de las contenidas en la Ley han de considerarse traspasadas al Ministerio de la Vivienda y cuáles otras deben quedar en manos del Ministerio de la Gobernación.

Confirmando la tesis de la sentencia que se acaba de comentar, e incluso ampliando su argumentación, se han dictado por el Tribunal Supremo las de 29 de septiembre y 5 de noviembre de 1960.

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

I. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

1. *El contrato celebrado por un Ayuntamiento es válido aunque se haya omitido el trámite de subasta a que, por razón de la cuantía, está obligado.*

(Sentencia 11 mayo 1960.)

2. *El acuerdo de incautación de la fianza para hacer frente a débitos del contratista a la Administración es ejecutivo e implica la transferencia de propiedad de los títulos que constitulan aquélla.*

«Considerando... que el acuerdo de incautación, por la ejecutividad de todo acto administrativo, y atendiendo a lo preceptuado en los artículos 36 y 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, constituye un título traslativo de

propiedad a favor del Estado respecto de los valores depositados en garantía del cumplimiento de la contrata, y produjo la extinción, por la cantidad que la fianza representaba, del crédito declarado a favor de la Hacienda.»

(Sentencia 9 abril 1960.)

II. EXPROPIACIÓN FORZOSA

1. *Pertenece a la potestad discrecional de la Administración, según se consignó en las Sentencias de 24 de enero de 1955 y 6 de noviembre de 1958, elegir los bienes aptos para la realización de una obra pública.*

(Sentencia 20 junio 1960.)

2. *Está facultado el Jurado Provincial de Expropiación para utilizar los criterios estimativos que juzgue convenientes a fin de fijar el precio justo, que es el que debe satisfacerse al expropiado.*

(Sentencias 21 y 24 junio 1960.)

3. *La valoración realizada por el Jurado Provincial de Expropiación no es intangible, pero, por las condiciones que reúne dicho órgano, merecen sus resoluciones el mayor crédito, a no ser que se hayan producido con infracción de la Ley o con desajuste notorio a los elementos de juicio reunidos en el expediente.*

(Sentencia 9 junio 1960.)

Las razones que aduce para ello son: la naturaleza de su función, la especializada preparación, habida cuenta de los elementos que lo integran, y la composición de dicho Jurado, modelada con garantías de imparcialidad e independencia.

4. *Si al arrendatario le queda parte de la finca arrendada, por no expropiarse más que una parte de aquélla, no es de aplicación la legislación de arrendamientos para fijar la indemnización por la pérdida parcial.*

(Sentencia 23 septiembre 1960.)

5. *Es necesario el recurso previo de reposición para acudir a la vía contenciosa contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación; y si bien la Ley Jurisdiccional Contencioso-administrativa admite e impone la subsanación de este defecto cuando se alegue u observe en el proceso, no corresponde determinar el momento de tal subsanación al recurrente.*

(Sentencia 30 junio 1960.)

Aduce el Tribunal Supremo como fundamento de su resolución el que si se dejase al arbitrio de las partes determinar el momento de la formalización del recurso, se daría al traste con todo un sistema procesal que, lejos de ser una garantía para las mismas, vendría a trastocar todo un régimen racionalmente reglado, que ampara por igual al juzgador y a las partes.

De parecido tenor, en orden a la exigencia del recurso de reposición previo para acudir a la vía contenciosa contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación, las Sentencias de 27 de febrero, 10 de marzo y 20 de mayo de 1960.

III. FUNCIONARIOS

1. *Los preceptos punitivos han de aplicarse restrictivamente sin interpretaciones que los amplíen o tuerzan.*

(Sentencia 28 junio 1960.)

2. *Puede imponerse la separación del servicio a un Secretario, aunque en el momento de resolverse el expediente disciplinario haya sido jubilado por imposibilidad física, pues siendo esta situación revisable, entraría en juego la sanción si tratase de volver al servicio.*

(Sentencia 30 junio 1960.)

2. *La prescripción de las faltas queda interrumpida desde que se inician las diligencias para la averiguación y corrección de los hechos, hasta que se dicte resolución.*

(Sentencia 28 junio 1960.)

IV. HACIENDAS LOCALES

1. *Los tributos requieren Ley formal para su imposición, según lo declara el artículo 27 de la Ley de Régimen jurídico y ratifica el artículo 105, núm. 2, de la Ley de Procedimiento administrativo.*

(Sentencia 9 marzo 1960.)

2. *Las disposiciones de carácter tributario han de aplicarse con estricta sujeción al texto legal.*

(Sentencia 15 marzo 1960.)

Dice al efecto el Tribunal «que es doctrina muy reiterada y conocida de esta Sala, que las disposiciones de carácter tributario, por su propia naturaleza y sus finalidades, tienen que ser interpretadas y aplicadas en sentido estrictamente literal y restrictivo, sin interpretaciones analógicas, ni ampliaciones o deducciones presuncionales que no vengan expresa y claramente autorizadas por el texto legal que se trata de interpretar.»

3. *Si las Ordenanzas fiscales infringen en sus disposiciones los preceptos legales, son nulas.*

(Sentencia 6 mayo 1960.)

Alega como fundamento jurídico-positivo el artículo 28 de la Ley de Régimen jurídico.

4. *En las liquidaciones del Arbitrio sobre Producto Neto deben deducirse, en su caso, las cuotas del Tesoro por Contribución territorial y por Patente nacional de automóviles.*

(Sentencia 7 marzo 1960.)

5. *No puede un Depositario, sin incurrir en falta muy grave, pagar cantidades sin el oportuno libramiento dado por el Ordenador y con la toma de razón del Interventor, debiendo el Depositario comprobar la legitimidad de los documentos y suspender, en su caso, el pago.*

(Sentencia 9 diciembre 1959.)

6. *Derechos y tasas. Pueden los Ayuntamientos imponerlos por la expedición de los documentos pertinentes al Registro especial de ganadería a que se refiere el Decreto de 21 de febrero de 1935.*

(Sentencia 27 mayo 1960.)

7. *Contribuciones especiales. El reparto de las Contribuciones especiales ha de ser aprobado por la Comisión municipal permanente.*

(Sentencia 1 julio 1960.)

8. *Plus valia. Si no se hizo la notificación de la liquidación al enajenante, existe un vicio que invalida lo actuado.*

«Considerando..., que el sujeto y definitivo contribuyente lo es el que enajena, y de aquí su interés y la procedencia de interpellarse, dándose cauce y ocasión por donde concurrir al proceso, ya que como se desprende de su posición en la relación jurídico-tributaria entre el Municipio y el obligado al pago, subyace un interés directo del vendedor, ya que la liquidación puede proyectarse de un modo decisivo sobre su patrimonio; por ello, el artículo 112. párrafo primero, del Reglamento de Haciendas locales, ordena su notificación.»

(Sentencia 8 junio 1960.)

9. *Tasa de equivalencia. Esta no puede exaccionarse a las Sociedades mercantiles antes de 1 de enero de 1954, según reiterado criterio del Tribunal Supremo.*

(Sentencia 3 mayo 1960.)

10. *Prestación personal. No cabe reclamar a un Ayuntamiento indemnización por accidente sufrido al llevar a cabo la prestación personal.*

(Sentencia 26 abril 1960.)

11. *Recaudación. En el nombramiento de Gestor afianzado es fundamental el otorgamiento de la escritura pública, donde se haga constar el afianzamiento.*

(Sentencia 16 abril 1960.)

V. POLICÍA MUNICIPAL

- 1 *Es de la competencia municipal el otorgamiento de licencias de apertura de los establecimientos industriales.*

(Sentencia 8 abril 1960.)

En la argumentación que utiliza el Tribunal Supremo, dice que «es incuestionable la competencia municipal para la apertura de establecimientos industriales, conforme a los artículos 122, apartado f), del texto refundido de la Ley de Régimen local; 8.º y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, aprobado en 17 de junio de 1955, y 5.º y 6.º del Reglamento de Establecimientos clasificados en Incómodos, Insalubres y Peligrosos, de 17 de diciembre de 1925».

- 2 *Una fragua de explotación familiar no puede ser considerada como industria incómoda ni exigírle todas las prescripciones que se imponen a tal clase de industrias.*

(Sentencia 8 abril 1960.)

- 3 *Puede declararse una finca ruïnosa, conforme al artículo 170 de la Ley del Suelo.*

(Sentencia 5 marzo 1960.)

- 4 *El Arquitecto municipal puede proponer las obras de reparación de una finca si, ponderados todos los informes emitidos en el expediente, no la conceptúa finca ruïnosa.*

(Sentencia 12 mayo 1960.)

- 5 *Ante la disparidad de los informes técnicos sobre si la finca está o no en ruinas, debe otorgarse, en general, mayor crédito a los técnicos municipales.*

(Sentencia 8 marzo 1960.)

Razona el Tribunal Supremo que, según ya lo tiene establecido de una manera reiterada dicho Alto Tribunal, han de estimarse ajustados a una mayor objetividad e imparcialidad los informes de los peritos de la Administración, que se hallen apartados del interés propio de cada parte.

6. *Se ajusta a Derecho la resolución municipal que, por razones de policía urbana, ordena desalojar los gatos recogidos en un solar céntrico de la población.*
(Sentencia 6 junio 1960.)

7. *Fincas ruinosas. Conforme al artículo 170 de la Ley del Suelo, ha de hacerse la declaración de ruina cuando el costo de las reparaciones exceda del 50 por 100 del valor actual del edificio, sin que se exija ningún otro requisito conjunto.*
(Sentencia 9 junio 1960)

8. *Licencias. Todos los establecimientos necesitan licencia municipal para ser abiertos.*
(Sentencia 30 abril 1960.)

9. *La licencia crea una situación administrativa a favor del concesionario, que los Ayuntamientos están obligados a respetar.*
(Sentencia 24 junio 1960.)

VI. RÉGIMEN JURÍDICO

- 1 *No puede el Gobernador civil suspender un acuerdo municipal, si ha transcurrido el plazo que la Ley señala para ello.*
(Sentencia 9 marzo 1960.)

Como base de su razonamiento, el Tribunal Supremo aduce la Sentencia de 9 de febrero de 1959, en la que se consigna como requisito inexcusable para que pueda el Tribunal entrar a resolver sobre la nulidad de un acuerdo municipal, en los casos del artículo 365 de la Ley de Régimen local, el que se haya adoptado acuerdo gubernativo dentro del plazo que la Ley otorga al efecto, pues no cabe admitir el que si se señala un plazo en la Ley, ésta deje de cumplirse.

2. *Para que sea viable el acuerdo contencioso-administrativo interpuesto por la Administración por lesividad, han de cumplirse los dos fundamentales requisitos de que se declare lesivo el acuerdo a los*

intereses públicos y de que se utilice la acción contenciosa dentro del plazo de dos meses siguientes a haber declarado lesivo tal acto.

(Sentencia 2 abril 1960.)

«Considerando: Que la Administración en cualquiera de sus grados, para que pueda utilizar el recurso contencioso-administrativo y ejercer acción ante esta Jurisdicción para pretender la anulación de un acto o resolución que de ella hubiere emanado, es necesario proceda a dar cumplimiento a dos requisitos ineludibles: 1.º Que se declare por la Administración la lesividad a los intereses públicos de carácter económico o de otra naturaleza del acto o resolución administrativa que se pretende anular, y ello dentro del plazo de cuatro años, a contar desde la fecha en que hubiere sido dictado o acordado; y 2.º que el recurso contencioso-administrativo sea utilizado dentro del improrrogable plazo de dos meses, cuyo cómputo se hará a partir del día siguiente al en que se declare lesiva a los intereses públicos la resolución o el acto administrativo impugnado; y es de tal suerte ineludible dicho cumplimiento de ambos requisitos, que no puede, en modo alguno, prosperar la pretensión, en tal respecto, de la Administración, sin sujetarse a ellos, bien entendido que, como expresó Modestinus, el último clásico de los jurisconsultos romanos, *expresa nocent*, regla general con eficacia de principio de derecho obligatorio, cuando se careciera de Ley escrita que lo dispusiera y, en el caso que estudiamos, son claros y precisos los textos 58, párrafo último, y 56, núm. 1, de la Ley de 27 de diciembre de 1956».

3 *Notificaciones. Si en la notificación no se señalan los recursos que procedan, está mal hecha la notificación y han de anularse las actuaciones posteriores.*
(Sentencias 20 y 23 abril 1960.)

Si el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo ha pasado, aun cuando ello se deba a haberse señalado en la notificación el plazo de tres meses, ha de considerarse prescrita la acción e inadmisibile el recurso.
(Sentencia 8 junio 1960.)

Sobre las notificaciones y sus efectos, puede verse un comentario monográfico, publicado en la «Revista de Administración Pública», núm. 31, enero-abril de 1960, donde se recoge la contrapuesta doctrina de algunas Sentencias.

- 4 *Ordenanzas. Si el Gobernador no ha formulado advertencia alguna dentro de los treinta días siguientes de haber recibido una Ordenanza o Reglamento, éstos tienen carácter ejecutivo.*

(Sentencia 19 mayo 1960.)

VII. TÉRMINOS MUNICIPALES

1. *Es requisito fundamental e indispensable para efectuar la segregación de parte de un Municipio y agrupación a otro, el que figuren en el expediente las operaciones de división de bienes, derechos y acciones, deudas y cargas; y su omisión lleva consigo la nulidad de lo actuado.*

(Sentencia 17 mayo 1960.)

«Considerando: Que por lo que se refiere a la cuestión planteada por la parte actora, relativa al incumplimiento total y absoluto de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de 17 de mayo de 1952, que establece que la segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio, la que conjuntamente deberá practicarse de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondiente al núcleo que se trate de segregar, cuyo precepto es fiel reproducción de lo ordenado en el artículo 19 de la Ley de Régimen local, con el detenido examen del expediente tramitado para la segregación del Barrio de la Florida del Municipio de Picaña para su agregación al de Paiporta, se comprueba la completa omisión de las operaciones de división de bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, que se ordena en los preceptos legales citados, requisito fundamental e indispensable para poder efectuarse la segregación de parte de un Municipio y la agregación a otro, y que deben efectuarse, como ordenan los artículos citados, conjuntamente con la división del territorio objeto de la segregación, constituyendo su inobservancia un motivo de nulidad de la resolución impugnada, como afirmó esta Sala en su Sentencia de 29 de octubre de 1959 al resolver un caso análogo.»

2. *No existe disposición que prohíba la segregación de porciones de terrenos despoblados.*

(Sentencia 7 julio 1960.)

En la misma Sentencia se establece que la división de bienes, derechos y acciones, debe hacerse conjuntamente con la división del territorio.

VIII. MONTES

1. *La inclusión en el Catálogo acredita la posesión, pero no prejuzga la propiedad.*
(Sentencia 17 julio 1960. Sala 1.ª.)
2. *No puede imponerse por las autoridades del Servicio forestal el arranque de los árboles plantados sin autorización en tanto no quede resuelta la cuestión de ser los montes aptos para el cultivo.*
(Sentencia 20 marzo 1960.)

IX. PÓSITOS

No es obligado para el Ayuntamiento recurrente contra la hipotética y discutida obligación de ingresar determinadas cuotas por pósitos, constituir previamente el depósito del 20 por 100.
(Sentencia 9 junio 1960.)

Aduce la doctrina sentada en las Sentencias de 23 de diciembre de 1959 y 24 de mayo de 1960, en donde se dice que el artículo 78 del Reglamento de Pósitos de 14 de enero de 1955 se refiere a otras responsabilidades, y no permite exigir aquella caución a los Ayuntamientos.

Pero, además, consigna, como argumento de gran fuerza, lo dispuesto en el número cuarto del artículo 661 de la Ley de Régimen local vigente, precepto que por su rango legal ha de prevalecer en todo caso sobre el Reglamento de Pósitos.

X. SERVICIO NACIONAL DE INSPECCIÓN Y ASESORAMIENTO

El Decreto de 26 de julio de 1956, en el que se regula la adscripción provisional y luego el nombramiento en propiedad de los Asesores-Inspectores, que compete hacer al Ministro de la Gobernación, se ajusta a la Ley de Régimen local.

«Considerando: Que la legalidad puesta en duda del Decreto de 26 de julio de 1956 y eficacia del artículo 25 sobre nombramientos o adscripciones del personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, es incontrovertible, pues por la trascendencia e importancia de las funciones confiadas a estos funcionarios, se procuró dotarles de gran competencia profesional, prestigio y especia-

lización en cuestiones de Administración local, sometiéndoles a un período de observación, calificación o prueba de eficiencia, antes de la adscripción en propiedad, para lo cual se otorgó al Ministro de la Gobernación una facultad discrecional para, terminado el año del ejercicio del cargo, nombrarles en propiedad o volverlos a la Corporación de procedencia, atribuciones que no infringen precepto alguno de la Ley de Régimen local, pues el apartado núm. 5 del artículo 359 de la misma, autoriza las modalidades que sean necesarias en el régimen de estos funcionarios, por la peculiaridad de su función en relación con el ordinario de los empleados de Administración local, ni atenta al principio de inamovilidad, propio de éstos, una vez sean adscritos definitivamente, pues el derecho que al respecto establece la legislación y concretamente el artículo 79 del Reglamento de Funcionarios locales de 30 de mayo de 1952, se refiere a los nombrados en propiedad, carácter que no tenía el recurrente, según el texto claro y explícito del artículo 25 del Decreto repetido. (Sentencia 15 febrero 1960.)

XI. SOLARES DE EDIFICACIÓN FORZOSA

No se puede exigir la venta forzosa de un solar incluido en el Registro de Solares de edificación forzosa si, aun transcurridos dos años de retención, el propietario está llevando a cabo los actos preparatorios necesarios para edificar, debiendo aplicarse el precepto, dado su carácter, restrictivamente.

(Sentencia 13 abril 1960.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO

Nuevo tomo de la Serie

Estudio de poblaciones españolas de 20.000 habitantes (XIV)

ANÁLISIS DE GUECHO

por FELIX IÑIGUEZ DE ONZOÑO Y ANGULO, Arquitecto

Un volumen de 60 páginas de texto, en folio mayor, y 17 láminas, con reproducciones de planos, llevando intercalados en el texto numerosos gráficos y cuadros, recogen completamente todas las cuestiones urbanas, en un minucioso estudio de Guecho.

PRECIO: 100 pesetas

Pedidos: Instituto de Estudios de Administración Local - Publicaciones

J. García Morato, 7

MADRID-10